



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1454/2024**

**Asunto: Falta de resolución del recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo de la Zona de concentración parcelaria de “Vizmanos-Verguizas (Soria)” / Resolución Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la diferente calidad de las fincas adjudicadas en relación con las parcelas aportadas durante el proceso de reordenación de la propiedad acometido por la Administración autonómica en las localidades de Vizmanos y de Verguizas (Soria), y que fue objeto de estudio en los expedientes **6412/2020**, **1299/2022** y **1424/2023**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja, la Administración implicada y demás que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, en el último de los expedientes citados, se formuló con fecha 25 de marzo de 2024, una Resolución dirigida a esa Consejería, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

**ÚNICA: Que, al haberse sobrepasado muy considerablemente el plazo de tres meses fijado en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se resuelva a la mayor brevedad posible por el órgano competente de la Consejería de**



**Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural el recurso de alzada presentado por Dña. XXX frente al Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria “Vizmanos-Verguizas (Soria)”, aprobado por Resolución de 28 de mayo de 2021 de la Dirección General de Desarrollo Rural, debiendo dilucidarse todas aquellas discrepancias que fueron puestas de manifiesto en los informes desfavorables emitidos el 18 de abril y 14 de junio de 2022 por la Asesoría Jurídica de esa Consejería.**

Posteriormente, con fecha 24 de mayo, se recibió el informe de la Administración autonómica, del cual se deducía la aceptación de nuestras recomendaciones, ya que, si bien se había emitido un nuevo informe desfavorable por parte de la Asesoría Jurídica de la Consejería, por la Dirección General de Desarrollo Rural *“se están estudiando posibles alternativas que permitan, si cabe, mejorar el lote de reemplazo adjudicado”*.

Sin embargo, el autor de la queja nos comunicó que todavía no se había resuelto el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de concentración parcelaria de la zona Vizmanos-Verguizas (Soria) por la Sra. XXX, la cual además se había mostrado disconforme con la propuesta de mejora del lote de reemplazo adjudicado a su familia, y así lo puso de manifiesto en sendos escritos dirigidos al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Soria y a la Viceconsejería de Política Agraria Comunitaria y Desarrollo Rural de esa Consejería (Regs. entrada Delegación Territorial de Soria XXX y XXX).

En su respuesta, la Administración autonómica nos reconoció que técnicos del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Soria habían mantenido contactos telefónicos y personales tanto con la recurrente como con su XXX, D. XXX y su XXX, Dña. XXX, con el fin de intentar subsanar el desacuerdo de los cuatro propietarios con los lotes de reemplazo adjudicados. No obstante, si bien se resaltaban por dicha Consejería las dificultades para acceder a las peticiones recogidas en el recurso de alzada interpuesto al haber dado la posesión de los lotes de reemplazo al resto de propietarios de dicha zona de concentración parcelaria, se indicaba expresamente que estaba en fase de elaboración dicha propuesta escrita de modificación del Acuerdo de Concentración Parcelaria con el fin de intentar satisfacer, en la medida de lo posible, dichas pretensiones, y que *“se debe hacer sobre aquellas porciones de terreno conocidas como “Tierras Sobrantes”, que no tienen adjudicado propietario alguno y cuya finalidad es la resolución durante un tiempo de este tipo de cuestiones”*.

Sin embargo, según nos ha comunicado el reclamante, la Sra. XXX todavía no ha recibido la propuesta anunciada en su informe remitido por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Soria.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Para analizar la presente queja, debemos partir de que la concentración parcelaria en las localidades de Vizmanos y Verguizas (Soria) fue declarada de utilidad pública y urgente ejecución mediante Decreto 164/1993, de 15 de julio, de la Junta de Castilla y León. En consecuencia, debe aplicarse a este caso el régimen previsto en la Ley 14/1990 de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, conforme a lo previsto en el punto primero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2014, de 19 de mayo, Agraria de Castilla y León: *“Aquellas concentraciones parcelarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa precedente...”*.

También debemos volver a resaltar de nuevo el retraso en la resolución del recurso de alzada interpuesto el XXX de julio de 2021 por la Sra. XXX ya que se ha sobrepasado muy considerablemente el plazo de tres meses fijado para ello en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, tal como ya hicimos en los expedientes de queja **6412/2020**, **1299/2022** y **1424/2023**, es preciso insistir en la necesidad de que el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural emita la resolución correspondiente a la mayor brevedad posible. Además, en esta decisión deberían resolverse todas aquellas discrepancias que fueron puestas de manifiesto en los informes desfavorables emitidos por la Asesoría Jurídica de esa Consejería en abril y junio de 2022 (Informes nº XXX/2022 y XXX/2022) y en noviembre de 2023. Al respecto, debemos recordar que los dos argumentos principales esgrimidos en dichos informes fueron los siguientes:

- El incumplimiento de los fines fijados en el artículo 3.1 a), b) y d) de la Ley 14/1990 para llevar a cabo esa reordenación de la propiedad rústica: *“La concentración parcelaria tendrá como primordial finalidad la ordenación de la propiedad rústica, con vistas a dotar a las explotaciones de una estructura adecuada a cuyo efecto, y realizando las competencias que resulten necesarias, se procurará:*

*a) Adjudicar a cada propietario en coto redondo o en el menor número posible de fincas de reemplazo, un conjunto de superficie y derechos cuyo valor, según las Bases de la concentración, sea igual al que en las mismas hubiera sido asignado a las parcelas y derechos que anteriormente poseía. A tal fin podrán realizarse compensaciones objetivas, en función de criterios y valores que se establecerán en las Bases, entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamientos de suelo, vuelo y pastos.*

*b) Adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, aunque pertenezcan a distintos propietarios.*

(...)



*d) Emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser atendida del mejor modo su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor, o la vivienda del interesado, o su finca más importante”.*

- No se tuvo en cuenta la extinción del condominio, ya que se consideró como una unidad a todos los copropietarios, sin tener en cuenta que cada uno de los titulares era sujeto de derechos e intereses legítimos individualizados.

Sobre esta cuestión, es preciso indicar que estos Informes elaborados por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, si bien son preceptivos y deben ser fundamentados jurídicamente conforme a lo previsto en los artículos 4.2 e) y 5.1 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, no son de obligado seguimiento para el órgano que deba resolver el recurso de alzada. No obstante, dada la relevancia de los argumentos expuestos, se ha considerado conveniente por la Administración autonómica –de manera acertada a juicio de esta Procuraduría- estudiar una nueva propuesta por parte del Servicio Territorial de Soria con el fin de satisfacer las demandas de todos los propietarios afectados.

Por ello, sería conveniente que se analizase por el órgano competente de esa Consejería la calidad agronómica de las tierras sobrantes para compensar los perjuicios sufridos por los propietarios recurrentes, al ser ésta su finalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 14/1990: *“Las tierras sobrantes, durante un plazo de tres años contados desde que el Acuerdo de concentración parcelaria sea firme, podrán ser utilizadas para la subsanación de los errores que se adviertan, cuando sea procedente”*. Es cierto que al carecer de facultades y conocimientos técnicos para ello, no corresponde a esta Institución dirimir cuestiones agronómicas, pero debería tenerse en cuenta también los perjuicios sufridos por la familia de la Sra. XXX, ya que, dado el importante retraso en la resolución del recurso de alzada, todavía no han podido tomar posesión de una manera efectiva de las fincas de reemplazo adjudicadas, a diferencia del resto de propietarios de la Zona de Concentración Parcelaria “Vizmanos y Verguizas”, que lo pudieron hacer en el plazo establecido en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria de 23 de febrero de 2022.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERO: Que, al haberse sobrepasado muy considerablemente el plazo de tres meses fijado en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se resuelva a la mayor brevedad posible por el órgano competente de la Consejería de**



**Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural el recurso de alzada presentado por Dña. XXX frente al Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria “Vizmanos-Verguizas (Soria)”, aprobado por Resolución de 28 de mayo de 2021 de la Dirección General de Desarrollo Rural, debiendo ser resueltas todas aquellas discrepancias que fueron puestas de manifiesto en los informes desfavorables emitidos por la Asesoría Jurídica de esa Consejería en los meses de abril y de junio de 2022, y en el mes de noviembre de 2023.**

**SEGUNDO: Que, en la compensación con tierras sobrantes que se tenga que dar a la familia de la Sra. XXX en la resolución el recurso de alzada objeto de la presente queja conforme a lo previsto en el artículo 67.1 de la Ley 14/1990 de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, se valore tener en cuenta además los perjuicios irrogados por la demora en la toma de posesión efectiva de las fincas de reemplazo que les pudieran corresponder, respecto al resto de propietarios que esa concentración parcelaria que ya disponen de ellas a partir la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria de 23 de febrero de 2022.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López